

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 16 de mayo de 1991 *

En el asunto C-358/89,

Extramet Industrie SA, sociedad francesa, establecida en Annemasse (Francia), representada por la Sra. Chantal Momège, Abogado de París, y el Sr. Aloyse May, Abogado de Luxemburgo, cuyo despacho se designa como domicilio,

parte demandante,

contra

Consejo de las Comunidades Europeas, representado por los Sres. Yves Crétien y Erik Stein, Consejeros Jurídicos, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Jörg Käser, Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Banco Europeo de Inversiones, 100, boulevard Konrad-Adenauer, Kirchberg,

parte demandada,

apoyado por

1) **Comisión de las Comunidades Europeas**, representada por el Sr. Eric L. White, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Reinhard Wagner, Juez alemán en comisión de servicio en la Comisión a tenor del acuerdo relativo al intercambio de funcionarios nacionales, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Guido Berardis, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

2) **Péchiney Electrométallurgie SA**, sociedad francesa, establecida en París,

* Lengua de procedimiento: francés.

3) **Chambre syndicale de l'électrométallurgie et de l'électrochimie**, establecida en París,

ambas representadas por el Sr. Xavier de Roux, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Jacques Loesch, 8, rue Zithe,

coadyuvantes,

que tiene por objeto la anulación del Reglamento (CEE) nº 2808/89 del Consejo, de 18 de septiembre de 1989, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de calcio metal originarias de la República Popular de China y de la Unión Soviética y se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional establecido sobre dichas importaciones (DO L 271, p. 1),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; G. F. Mancini, T. F. O'Higgins, J. C. Moitinho de Almeida, G. C. Rodríguez Iglesias y M. Díez de Velasco, Presidentes de Sala; Sir Gordon Slynn, C. N. Kakouris, R. Joliet, F. A. Schockweiler, F. Grévisse, M. Zuleeg y P. J. G. Kapteyn, Jueces;

Abogado General: Sr. F. G. Jacobs;
Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídos los informes orales de las partes en la vista de 19 de febrero de 1991, durante la cual Péchiney Electrométallurgie SA y la chambre syndicale de l'électrométallurgie et de l'électrochimie, coadyuvantes, estuvieron representadas por el Sr. J. Gunther, Abogado de París;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 21 de marzo de 1991;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de noviembre de 1989, Extramet Industrie SA (en lo sucesivo, «Extramet»), sociedad francesa, con arreglo al párrafo segundo del artículo 173 del Tratado CEE, solicitó la anulación del Reglamento (CEE) n° 2808/89 del Consejo, de 18 de septiembre de 1989, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de calcio metal originarias de la República Popular de China y de la Unión Soviética y se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional establecido sobre dichas importaciones (DO L 271, p. 1).

2 Extramet es el mayor importador de calcio metal procedente, esencialmente, de la República Popular de China y de la Unión Soviética. Las importaciones de calcio metal constituyen la principal fuente de abastecimiento de Extramet, que, a partir de este producto y según un procedimiento de redestilación desarrollado y patentado por ella, fabrica granulados de calcio puro empleados principalmente en la industria metalúrgica.

3 A raíz de una denuncia presentada por la chambre syndicale de l'électrométallurgie et de l'électrochimie (en lo sucesivo, «chambre syndicale»), en nombre de Péchiney Electrométallurgie SA (en lo sucesivo, «Péchiney»), productor exclusivo de calcio metal en la Comunidad y transformador de calcio metal puro por un procedimiento de destilación propio, la Comisión adoptó el Reglamento (CEE) n° 707/89, de 17 de marzo de 1989, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de calcio metal originarias de la República Popular de China y de la Unión Soviética (DO L 78, p. 10).

- 4 Después de prorrogar el derecho provisional, mediante el Reglamento en litigio, el Consejo estableció, con efectos de 21 de septiembre de 1989, un derecho antidumping definitivo de 21,8 % y 22 % sobre las importaciones de calcio metal originarias de la República Popular de China y de la Unión Soviética, respectivamente.
- 5 Según los considerandos del citado Reglamento nº 2808/89, el productor comunitario, es decir, Péchiney, y un importador independiente (que también transforma el producto), Extramet, después de establecerse el derecho antidumping provisional, solicitaron y obtuvieron ser oídos por la Comisión y presentaron observaciones escritas.
- 6 De los considerandos del citado Reglamento nº 2808/89, se deduce que, según el importador, el propio productor comunitario es quien dio lugar al perjuicio sufrido, entre otras causas, por su negativa a abastecer de calcio metal al importador, lo que llevó a éste a presentar una denuncia a las autoridades francesas por abuso de posición dominante.
- 7 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de diciembre de 1989, Extramet interpuso una demanda de medidas provisionales con objeto de que se suspendiera la ejecución del Reglamento nº 2808/89 antes citado. Esta demanda de medidas provisionales fue desestimada por auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 1990.
- 8 Mediante autos de 17 de enero y 22 de mayo de 1990, el Tribunal de Justicia admitió la intervención de la Comisión, Péchiney y la chambre syndicale en apoyo de las pretensiones del Consejo.
- 9 Mediante demanda incidental presentada en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de febrero de 1990, el Consejo, conforme al apartado 1 del artículo 91 del Reglamento de Procedimiento, propuso una excepción de inadmisibilidad contra el recurso de Extramet. Con arreglo al apartado 3 del artículo 91 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia resolvió iniciar el procedimiento oral sobre esta excepción.

- 10 Para una más amplia exposición de los hechos del presente asunto, del desarrollo del procedimiento, así como de los motivos y alegaciones de las partes, este Tribunal se remite al informe para la vista. En lo sucesivo, sólo se hará referencia a estos elementos en la medida necesaria para el razonamiento del Tribunal.
- 11 En apoyo de la excepción de inadmisibilidad, el Consejo, apoyado por las coadyuvantes, alega que, según reiterada jurisprudencia, Extramet no está legitimado para solicitar la anulación del Reglamento en litigio, ya que se trata de un importador independiente cuyos precios de venta no se tomaron en consideración para determinar el precio de exportación y que, por consiguiente, dicho Reglamento no le afecta individualmente.
- 12 Por el contrario, Extramet sostiene que el Reglamento en litigio le afecta indirectamente en la medida en que es el mayor importador, que está asociado al procedimiento antidumping y que puede ser perfectamente identificado en el Reglamento en litigio.
- 13 Para resolver sobre el fundamento de la excepción de inadmisibilidad propuesta por el Consejo, procede recordar que, si bien con arreglo a los criterios del párrafo segundo del artículo 173 del Tratado, los Reglamentos que establecen derechos antidumping, por su naturaleza y alcance, tienen carácter normativo, por cuanto que se aplican a la generalidad de los operadores económicos interesados, no se excluye que sus disposiciones puedan afectar individualmente a determinados operadores económicos (véanse las sentencias de 21 de febrero de 1984, Allied Corporation I, asuntos acumulados 239/82 y 275/82, Rec. p. 1005, apartado 11; y de 23 de mayo de 1985, Allied Corporation II, 53/83, Rec. p. 1621, apartado 4).
- 14 De ello se deriva que los actos por los que se establecen derechos antidumping, sin perder su carácter de Reglamento, pueden afectar individualmente, en determinadas circunstancias, a operadores económicos concretos que, por consiguiente, están legitimados para interponer un recurso de anulación de estos actos.

- 15 El Tribunal de Justicia reconoció que, en general, éste era el caso de las empresas productoras y exportadoras que pueden demostrar que han sido identificadas en los actos de la Comisión o del Consejo o que les afectan los actos preparatorios (véanse las sentencias de 21 de febrero de 1984 y de 23 de mayo de 1985, *Allied Corporation I y II* antes citadas, y las de 14 de marzo de 1990, *Nashua*, asuntos acumulados C-133/87 y C-150/87, Rec. p. I-719; y *Gestetner*, C-156/87, Rec. p. I-781), así como el de los importadores cuyos precios de reventa de las mercancías de que se trata constituyen la base de la determinación del precio de exportación (véanse las recientes sentencias de 11 de julio de 1990, *Enital*, C-304/86, Rec. p. I-2939; *Neotype Techmaslexport*, C-305/86, Rec. p. I-2945; y *Electroimpex*, C-157/87, Rec. p. I-3021).
- 16 Sin embargo, este reconocimiento de la legitimación de determinadas categorías de operadores económicos para interponer un recurso de anulación de un Reglamento antidumping no puede impedir que tal Reglamento pueda también afectar individualmente a otros operadores, por determinadas cualidades particulares de los mismos que los diferencian de cualquier otra persona (véase la sentencia de 15 de julio de 1963, *Plauman*, 25/62, Rec. p. 197).
- 17 Ahora bien, la demandante ha demostrado la existencia de un conjunto de elementos constitutivos de tal situación particular que la caracteriza, con respecto a la medida que se trata, frente a cualquier otro operador económico. En efecto, es el mayor importador del producto objeto de la medida antidumping y, al mismo tiempo, el que utiliza en último término este producto. Además, sus actividades económicas dependen, en gran medida, de estas importaciones y quedan afectadas seriamente por el Reglamento en litigio, habida cuenta del número limitado de productores del producto de que se trata y de que encuentra dificultades de abastecimiento ante el único productor de la Comunidad que, además, es su principal competidor por lo que respecta al producto transformado.
- 18 De ello se deriva que debe desestimarse la excepción de inadmisibilidad propuesta por el Consejo.

Costas

- 19 Procede reservar la decisión sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

decide:

- 1) Desestimar la excepción de inadmisibilidad.
- 2) El procedimiento se proseguirá en cuanto al fondo.
- 3) Reservar la decisión sobre las costas.

Due	Mancini	O'Higgins	Moitinho de Almeida	
Rodríguez Iglesias	Díez de Velasco	Slynn	Kakouris	
Joliet	Schockweiler	Grévisse	Zuleeg	Kapteyn

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 16 de mayo de 1991.

El Secretario
J.-G. Giraud

El Presidente
O. Due